

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MYRNA L. RUSSI DILAN
Recurrido

v.

LINDA FORD
MELÉNDEZ
Peticionario

KLCE202100713

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.
HSCI201700126

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2021.

Comparece la señora Linda Ford Meléndez (señora Ford Meléndez o peticionaria) y nos solicita que revisemos la *Orden* del 8 de abril de 2021 dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI).¹ Por medio de dicho dictamen, el foro recurrido ordenó a la peticionaria coordinar con la recurrida una nueva fecha para la toma de deposición de la peticionaria e informar dicha fecha mediante una moción conjunta dentro de un plazo de cinco (5) días.²

En reacción al referido dictamen, la peticionaria interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.³ Sin embargo, el 5 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual denegó el reclamo de reconsideración de la peticionaria.⁴ Veamos.

¹ Notificada el 14 de abril de 2021. Véase, Apéndice, págs. 46-47.

² Véase, Apéndice, pág. 46.

³ Véase, Apéndice, págs. 48-50.

⁴ Notificada el 10 de mayo de 2021. Véase, Apéndice, págs. 51-52.

-I-

El 16 de febrero de 2017, la señora Myrna L. Russi Dilan (recurrida) presentó una *Demanda* en contra de la peticionaria y la señora Lissy A. Espinet García (demandadas).⁵ En la misma, reclamó el resarcimiento de los presuntos daños y perjuicios sufridos causados por los alegados actos intencionales, culposos y negligentes de las demandadas que le impiden disfrutar plenamente su propiedad.

En respuesta al reclamo presentado en su contra, la peticionaria instó su *Contestación a la Demanda* en la que, en esencia, negó las alegaciones contenidas en la *Demanda* y a su vez reconvino por los presuntos daños sufridos producto del alegado acoso, hostigamiento y persecución de la recurrida.⁶

Luego de varios incidentes procesales que son innecesarios pormenorizar, el TPI dictó una *Orden* el 8 de abril de 2021 mediante la cual requirió de la peticionaria coordinar con la recurrida una fecha para la toma de deposición de la señora Ford Meléndez, fecha que habrá de notificar dentro de un periodo de cinco (5) días mediante moción conjunta.⁷

En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* y alegó que la recurrida incumplió con el término de cuarenta y cinco (45) días que el TPI concedió para deponer a la señora Ford Meléndez. Arguyó, además, que la recurrida ha suspendido unilateralmente el descubrimiento de prueba en varias ocasiones, sin el aval del foro primario, por lo cual el TPI debe darlo por culminado y atender la solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria.⁸ Así las cosas, el 5 de mayo de 2021, el

⁵ Véase, Apéndice, págs. 1-5.

⁶ Véase, Apéndice, págs. 6-14.

⁷ Véase, Apéndice, págs. 46-47.

⁸ Véase, Apéndice, págs. 48-50.

TPI dictó una Resolución en la cual denegó la solicitud de reconsideración de la peticionaria.⁹

Insatisfecho, el 9 de junio de 2021, la peticionaria presentó un *Recurso de Certiorari Civil* por medio del cual alegó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al abusar de su discreción y prorrogar el término concedido para la toma de deposición, sin existir justa causa por los incumplimientos de la Parte Demandante.

-II-

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.¹⁰ En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.¹¹

La norma establecida consiste en que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento

⁹ Véase, Apéndice, pág. 52.

¹⁰ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

¹¹ 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.1.

Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo qué materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Conforme lo anterior, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que solamente se podrá expedir un auto de *certiorari* cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo o de una orden o resolución bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, a manera de excepción, se podrá expedir el auto cuando se recurra de los dictámenes que versan sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, sobre asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, sobre anotaciones de rebeldía, en los casos de relaciones de familia, casos que revistan alto interés público o en aquellos casos en los cuales esperar por la apelación ocasione un fracaso a la justicia.

De esta forma, se limitó la revisión de resoluciones y órdenes interlocutorias, tomando en cuenta el gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilatan innecesariamente el proceso. Por lo cual, éstas otras instancias podrían ser revisadas una vez culminado el asunto en el foro primario, uniendo esa revisión al recurso de apelación. Ante ello resulta evidente que la precitada regla tiene el propósito de agilizar los procedimientos y evitar que se paralicen los casos por tiempo considerable de manera innecesaria.

-III-

En el recurso de epígrafe se recurre de una *Resolución* en la cual el Tribunal de Primera Instancia atendió una solicitud sobre el manejo del descubrimiento de prueba pendiente en el caso ante su consideración. En lo pertinente, la referida *Orden* le requirió a la peticionaria coordinar con la recurrida una nueva fecha para la toma de deposición de la señora Ford Meléndez dentro de un período de cinco (5) días. Además, el foro primario ordenó a ambas partes informar la fecha acordada mediante moción conjunta.

Según se desprende de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, esta materia no está comprendida dentro de la misma. Ciertamente, la materia que subyace al dictamen interlocutorio cuestionado por la peticionaria no satisface instancia alguna de las que, por excepción, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a este Tribunal intervenir mediante un recurso de *certiorari*. De otra parte, debemos puntualizar que, de nuestro análisis del recurso según presentado, concluimos que la peticionaria tampoco nos ha puesto en posición para considerar que la situación procesal planteada es de interés público o la misma constituye un fracaso irremediable de la justicia.

Por consiguiente, y conforme la normativa antes expuesta procede la desestimación del recurso de *certiorari* por tratarse de un asunto interlocutorio que no tiene cabida bajo la precitada regla.

-IV-

Por los fundamentos que preceden, desestimamos el recurso presentado por la peticionaria por no cumplir los criterios conforme exige la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones